

# **ANEXO 1**

Compendio de artículos antes del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha Lunes 29 de Mayo de 2000, correspondientes a:

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- CODIGO DE COMERCIO
- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA  
TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL  
LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES  
TÍTULO PRIMERO FUENTES DE LAS OBLIGACIONES  
CAPÍTULO I CONTRATOS**

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Artículo 1799.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrato.

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resueta de

hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1804.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato, fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

Artículo 1806.- Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

Artículo 1807.- El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta, según los Artículos precedentes.

Artículo 1808.- La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta. La misma regla se aplica al caso en que se retire la aceptación.

Artículo 1809.- Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados a sostener el contrato.

Artículo 1810.- El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe, modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los Artículos anteriores.

Artículo 1811.- La propuesta y aceptación hechas por telegrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían establecido por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este en el caso supuesto que o motivo y no por otra causa.

Artículo 1814.- El error de cálculo solo da lugar a que se rectifique.

Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Artículo 1816.- El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Artículo 1817.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes o ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 1820.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Artículo 1821.- Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

Artículo 1822.- No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo o de la violencia.

Artículo 1823.- Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.

Artículo 1824.- Son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio.

Artículo 1826.- Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando esta preste su consentimiento.

Artículo 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

- I. Posible;
- II. Lícito.

Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Artículo 1829.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

**Artículo 1831.-** El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

**Artículo 1832.-** En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

**Artículo 1833.-** Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que este no revista esa forma no será válido salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal.

**Artículo 1834.-** Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmo.

**Artículo 1835.-** El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que esta le quede obligada

**Artículo 1836.-** El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.

**Artículo 1837.-** Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

**Artículo 1838.-** El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

**Artículo 1839.-** Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

**Artículo 1840.-** Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.

**Artículo 1841.-** La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; pero la nulidad de esta no acarrea la de aquel.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por esta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta de consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro a favor de un tercero, y a persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir o prometido

Artículo 1842.- Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

Artículo 1843.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Artículo 1844.- Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificara en la misma proporción.

Artículo 1845.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Artículo 1846.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque esta no se preste de la manera convenida.

Artículo 1847.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Artículo 1848.- En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastara la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Artículo 1849.- En el caso del Artículo anterior, cada uno de los herederos responderá de la parte de la pena que le corresponda, en proporción a su cuota hereditaria.

Artículo 1850.- Tratándose de obligaciones indivisibles, se observara lo dispuesto en el Artículo 2007.

Artículo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.

Artículo 1852.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en el cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1854.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1855.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1856.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

**Artículo 1857.-** Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los Artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y este fuere gratuito, se resolveran en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolvera la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este Artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cual fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

**Artículo 1858.-** Los contratos que no estan especialmente reglamentados en este código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan mas analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.

**Artículo 1859.-** Las disposiciones legales sobre contratos seran aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES  
TITULO CUARTO PRUEBA  
CAPITULO IX VALUACION DE LA PRUEBA**

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 198.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este título.

Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- II- que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del registro civil. Igual prueba hará cuando no existan libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero solo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando este no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado.

Artículo 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el Artículo 206.

Se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idoneas para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en el, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción.

Artículo 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado subscripto, no objeta, dentro del término señalado por el Artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si este es un tercero, se tendrán, la suscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la suscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la suscripción o la fecha esta certificada por notario o por cualquiera otro funcionario revestido de la fe pública, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

Artículo 206.- Se considerara autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra suscribir, a aquel que los haya formado o por cuya cuenta se hicieron.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza, no objeta, dentro del término fijado por el Artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido.

En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los de anterior, no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es

necesario el reconocimiento del documento, el que se practicara con sujecion a las disposiciones sobre confesion, y surtira sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

**Artículo 207.-** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

**Artículo 208.-** Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto esta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

**Artículo 209.-** Si un documento privado contiene juntos uno o mas hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los limites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual esta producido el documento, una excepcion o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

**Artículo 210.-** El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.

**Artículo 211.-** El valor de la prueba pericial quedara a la prudente apreciación del tribunal.

**Artículo 212.-** El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos tecnicos especiales.

**Artículo 213.-** En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento publico o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con el, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; mas de ninguna manera para hacer fe del contenido de este, el cual, se probara solo por confesion de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligacion o de la excepcion que debia probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó.

En este caso, no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldia.

**Artículo 214.-** Salvo las excepciones del Artículo anterior, el testimonio de los terceros no hara ninguna fe cuando se trate de demostrar:

- I.- el contrato o el acto de que debe hacer fe un documento publico o privado;
- II.- la celebracion, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y
- III.- la confesion de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

**Artículo 215.-** El valor de la prueba testimonial quedara al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendra en consideracion:

- I.- que los testigos convengan en lo esencial de acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;

II.- que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que dispongan;

III.- que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto;

IV.- que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V.- que por si mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI.- que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII.- que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y

VIII.- que den fundada razón de su dicho.

Artículo 216.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que este no este en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedara a la prudente apreciación del tribunal.

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedara al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Artículo 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendran el mismo valor, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.

**CODIGO DE COMERCIO  
LIBRO PRIMERO  
TITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE  
PROFESAN EL COMERCIO  
CAPITULO II DEL REGISTRO DE COMERCIO**

Artículo 18.- El registro de comercio se llevara en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del registro publico de la propiedad; a falta de estas, por las oficinas de hipotecas y en defecto de unas y otras, por los jueces de primera instancia del orden comun.

Artículo 19.- (se deroga).

Artículo 20.- El registrador esta obligado a llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

Artículo 21.- En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotaran:

- I.- su nombre, razón social o titulo.
- II.- La clase de comercio u operaciones a que se dedique;
- III.- La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;
- IV.- El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el registro del partido judicial en que estén domiciliadas;
- V.- Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión, disolución o escisión de las mismas sociedades;
- VI.- El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;
- VII.- Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;
- VIII.- (se deroga).
- IX.- La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o. ;
- X.- Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;
- XI.- Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que esten bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes;
- XII.- El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;
- XIII.- (se deroga).
- XIV.- Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas cuando los hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;
- XV.- (se deroga).
- XVI.- (se deroga).
- XVII.- (se deroga).
- XVIII.- (se deroga).
- XIX.- Las fianzas de los corredores.

Artículo 22.- Cuando alguno de los actos o contratos contenidos en el Artículo anterior, debieran registrarse o inscribirse en el registro publico de la propiedad o en el oficio de hipotecas, conforme a la ley civil comun, su inscripcion en dicho registro sera bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil, con tal que en el registro especial de comercio se tome razon de la inscripcion hecha en el registro publico comun o en el oficio de hipotecas.

Artículo 23.- La inscripción a que se refiere el art. 21 debera hacerse en la cabecera del distrito o partido judicial del domicilio del comerciante; pero si se trata de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripcion se hara, ademas, en la cabecera del partido o distrito judicial de la ubicacion de los bienes.

Artículo 24.- Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la republica, presentaran y anotaran en el registro, ademas del testimonio de la protocolizacion de sus estatutos, contratos y demas documentos referentes a su constitución, el inventario, o ultimo balance si lo tuvieran, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del pais respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la republica, o en su defecto, por el consul mexicano.

Artículo 25.- La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, o del documento o declaracion escrita que presente el comerciante, cuando el titulo sujeto a registro no deba constar en escritura publica. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro, se protocolizaran previamente en la republica.

Artículo 26.- Los documentos que conforme a este código deben registrarse y no se registren, solo produciran efecto entre los que los otorguen, pero no podran producir perjuicio a tercero, el cual si podra aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil, produciran efecto contra tercero los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados conforme a la ley comun, en el registro de la propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.

Artículo 27.- La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra esta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Artículo 28.- Si el comerciante omitiere hacer la anotacion o inscripción de los documentos que expresa la fracción x del Artículo 21, podrá pedirla el otro conyuge o cualquiera que tenga derecho de alimentos respecto de aquel.

Artículo 29.- Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros anteriores o posteriores no registrados.

Artículo 30.- El registro mercantil será publico.

El registrador facilitara a los que las pidan las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripcion de cada comerciante, sociedad o buque. Asimismo expedirá testimonio literal de toda la hoja o de una o varias de las operaciones que consten en ella, a continuacion de la solicitud en que se pida.

Artículo 31.- Los registradores no podran rehusar, en ningun caso y por ningún motivo, a inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

Artículo 32.- Cuando se necesite rectificar una inscripción en el registro por error material o de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el registro de comercio este a cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración la hará el que sustituya al juez en caso de impedimento.

**CODIGO DE COMERCIO  
LIBRO PRIMERO  
TITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE  
PROFESAN EL COMERCIO  
CAPITULO IV DE LA CORRESPONDENCIA**

Artículo 47.- Los comerciantes están obligados a conservar debidamente archivadas las cartas, telegramas y otros documentos que reciban en relación con sus negocios o giro, así como copias de las que expidan.

Artículo 48.- Tratándose de las copias de las cartas, telegramas y otros documentos que los comerciantes expidan, así como de los que reciban que no estén incluidos en el Artículo siguiente, el archivo podrá integrarse con copias obtenidas por cualquier medio: mecánico, fotográfico o electrónico, que permita su reproducción posterior íntegra y su consulta o compulsión en caso necesario.

Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar los originales de aquellas cartas, telegramas o documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones y deberán conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Artículo 50.- Los tribunales pueden decretar de oficio, o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se compulsen de las respectivas copias las que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano, con precisión, por la parte que las solicite, las que hayan de ser copiadas o reproducidas.

**CODIGO DE COMERCIO**  
**LIBRO SEGUNDO DEL COMERCIO TERRESTRE**  
**TITULO PRIMERO DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS CONTRATOS**  
**MERCANTILES EN GENERAL**  
**CAPITULO II DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN GENERAL**

Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y terminos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 79.- Se exceptuaran de lo dispuesto en el Artículo que precede:

- I.- Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;
- II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 80.- Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedaran perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que esta fuere modificada.

La correspondencia telegrafica solo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 82.- Los contratos en que intervengan corredores quedaran perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieren termino prefijado por las partes o por las disposiciones de este código, seran exigibles a los diez dias despues de contraídas, si solo produjeran acción ordinaria, y al dia inmediato si llevaran aparejada ejecución.

Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia o cortesía, y en todos los computos de dias, meses y años se entenderán el día de veinticuatro horas; los meses, segun estan designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco dias.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzaran:

- I.- En los contratos que tuvieren designado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Artículo 86.- Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.

Artículo 87.- Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliera, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedara extinguida la otra.

**CODIGO DE COMERCIO**  
**LIBRO SEGUNDO DEL COMERCIO TERRESTRE**  
**TITULO SEGUNDO DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO**  
**CAPITULO I DE LAS DIFERENTES CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES**

Artículo 89.- (se deroga).

Artículo 90.- (se deroga).

Artículo 91.- (se deroga).

Artículo 92.- (se deroga).

Artículo 93.- (se deroga).

Artículo 94.- (se deroga)

**CODIGO DE COMERCIO**  
**LIBRO QUINTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES**  
**TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO XII REGLAS GENERALES SOBRE LA PRUEBA**

Artículo 1194.- El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no esta obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También esta obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Artículo 1197.- Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.

Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el Artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

Artículo 1199.- El juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que el la estime necesaria.

Artículo 1200.- Cualquiera cuestión que se suscite con ocasión de lo dispuesto en los dos Artículos anteriores, el juez la resolverá de plano.

Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 1202.- No obstante a lo dispuesto en el Artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requiendo por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes.

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencia mente. En ningún caso se admitirán pruebas contra de derecho o la moral, que se hayan ofrecido extemporaneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede a apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable a

determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerara como partes en el mismo.

Artículo 1204.- La citación se hará, lo mas tarde, el dia anterior a aquel en que deba recibirse la prueba.

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia seran tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos publicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematograficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Artículo 1206.- El termino de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue.

Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

Artículo 1207.- El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prorroga cuando se solicite dentro del termino de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prorroga dentro del termino de tres dias. Dicho termino unicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte dias y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El termino extraordinario solo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del termino extraordinario no cabe prorroga.

Artículo 1208.- Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Artículo 1209.- Cuando se otorgue la suspension, se expresara en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

La suspensión del procedimiento se levantara cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspension no impida que corra el termino de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspension se levantara cuando cese dicha causa, o este requiera a las partes para que dentro del plazo de tres dias, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa dias naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podra solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado esta se levantara la suspension previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier termino judicial, incluyendo el de la caducidad.

**Artículo 1210.- Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud del requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del termino, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.**

**CODIGO DE COMERCIO**  
**LIBRO QUINTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES**  
**TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO XX DEL VALOR DE LAS PRUEBAS**

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap.xiii.

Artículo 1288 .- Cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesara el juicio ordinario, si el actor lo pidiere asi, y se procederá en la via ejecutiva.

Artículo 1289.- Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere;

- I. Que el interesado sea capaz de obligarse;
- II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;
- III. Que la declaración sea legal.

Artículo 1290.- El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Artículo 1291.- La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de este para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 1293.- Los instrumentos públicos no se perjudicaran en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir a accion que en ellos se funde.

Artículo 1294.- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

Artículo 1295.- Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observaran las reglas siguientes:

- I. los libros de los comerciantes probaran contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedara sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideracion todos los asientos relativos a a cuestion litigiosa;
- II. si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formal dades expresadas en este codigo, y los del otro adocieren de cua quier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo codigo, los asientos de los libros en regla haran fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

- III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra el los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;
- IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgara por las demas probanzas, calificandolas según las reglas generales del derecho;
- V. (se deroga).

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por via de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestaran los originales a quien debe reconocerlos y se les dejara ver todo el documento, no solo la firma.

Artículo 1297.- Los documentos simples comprobados por testigos tendrá el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en el cap. XVII.

Artículo 1298.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Artículo 1299.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

Artículo 1300.- Los avalúos harán prueba plena.

Artículo 1301.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

Artículo 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I. Que sean mayores de toda excepcion;
- II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en estos, si no modifican la esencia del hecho;
- III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- IV. Que den fundada razon de su dicho.

Artículo 1303.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;
- II. Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

Artículo 1304.- Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

Artículo 1305.- Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

Artículo 1306.- Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

**LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**  
**CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 19.- La secretaría de comercio y fomento industrial estará facultada para expedir normas oficiales mexicanas respecto de:

- I. Productos que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que esten elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso o masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los terminos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;
- II. La tolerancia admitida en lo referente a peso y contenido de los productos ofrecidos en envases o empaques, así como lo relativo a distribución y manejo de gas l.p.;
- III. La forma y terminos en que deba incorporarse la información obligatoria correspondiente en los productos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Los requisitos de información a que se someterán las garantías de los productos y servicios, salvo que esten sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia de la administración pública federal, en cuyo caso esta ejercerá la presente atribución;
- V. Los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes;
- VI. Los productos que deberán observar requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público de los productos, cualesquiera que estos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el lugar donde se encuentren para su expendio, donde se anuncien u ofrezcan al público, así como la forma en que deberán ostentarse;
- VII. Los términos y condiciones a que deberán ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran de inscripción en los terminos de esta ley;
- VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones; y
- IX. Los demás que establezcan esta ley y otros ordenamientos

Artículo 20.- La procuraduría federal del consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y esta encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de esta y su estatuto.

Artículo 21.- El domicilio de la procuraduría será la ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas.

Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

Artículo 22.- La procuraduría se organizara de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto.

Artículo 23.- El patrimonio de la procuraduría estará integrado por:

- I. Los bienes con que cuenta;
- II. Los recursos que directamente le asigne el presupuesto de egresos de la federación;

- III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;
- IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y
- V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.

Artículo 24.- La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;
- II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;
- III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;
- IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
- V. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor;
- VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;
- VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;
- VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y prestar asesoría a consumidores y proveedores;
- IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;
- X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;
- XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;
- XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración de información con autoridades federales, estatales, municipales y entidades paraestatales, en beneficio de los consumidores;
- XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la secretaría y coordinarse con otras dependencias legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;
- XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la ley federal sobre metrología y normalización;
- XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el registro público de contratos de adhesión;
- XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;
- XVII. Denunciar ante el ministerio público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten los intereses de los consumidores;
- XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría.

- XIX. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley;
- XX. Excitar a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo genero de practicas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicha excitativa; y
- XXI. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

Artículo 25.- La procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo; y
- II. El auxilio de la fuerza publica.

Artículo 26.- La procuraduría tendrá legitimación procesal activa para ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

- I. Sentencia que declare que una o varias personas han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a consumidores y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados. En este caso la procuraduría debera contar previamente con mandato de los consumidores perjudicados; o
- II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a consumidores o previsiblemente puedan ocasionarlos. Las atribuciones que este Artículo otorga a la procuraduría son discrecionales y se ejercitaran previo análisis de su procedencia.

Artículo 27.- El procurador federal del consumidor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la procuraduría;
- II. Nombrar y remover al personal al servicio de la procuraduría señalándole sus funciones y remuneraciones;
- III. Crear las unidades que se requieran para el buen funcionamiento de la procuraduría y determinar la competencia de dichas unidades, de acuerdo con el estatuto orgánico;
- IV. Informar al secretario de comercio y fomento industrial sobre los asuntos que sean de la competencia de la procuraduria;
- V. Proponer el anteproyecto de presupuesto de la procuraduría y autorizar el ejercicio del aprobado;
- VI. Aprobar los programas de la entidad;
- VII. Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirías, modificarías o conmutarías, cuando a su criterio se preserve la equidad; observando en todo momento lo dispuesto por el Artículo 132 del presente ordenamiento;
- VIII. Delegar facultades de autoridad y demas necesarias o convenientes en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo. Los acuerdos relativos se publicaran en el diario oficial de la federación;
- IX. Fijar las políticas y expedir las normas de organización y funcionamiento de la procuraduria;
- X. Expedir el estatuto organico de la procuraduria, previa aprobacion del secretario de comercio y fomento industrial; y
- XI. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.

**Artículo 28.-** El procurador federal del consumidor será designado por el presidente de la república y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

**Artículo 29.-** Las relaciones de trabajo entre la procuraduría y sus trabajadores se regularán por la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del Artículo 123 constitucional. Dentro del personal de confianza se considerará al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, inspección, supervisión y demás establecidas en dicha ley. Asimismo, tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, los delegados, subdelegados y los que manejen fondos y valores.

**Artículo 30.-** El personal de la procuraduría estará incorporado al régimen de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado.

**Artículo 31.-** Como auxiliar de las autoridades, funcionará un consejo consultivo para la protección al consumidor cuyas funciones serán:

- I. Asesorar a la secretaria en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinar sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas que se pretenden expedir en los supuestos a que se refiere esta ley;
- II. Opinar sobre problemas específicos relacionados con los intereses del consumidor y dar cuenta de ello a la secretaria y a la procuraduría; y
- III. Las demás que como órgano consultivo le confiera el acuerdo respectivo del secretario de comercio y fomento industrial.

El consejo consultivo estará integrado por un representante de la secretaria, por otro de la procuraduría, por un representante de las instituciones nacionales de enseñanza superior; hasta tres representantes de los consumidores y hasta tres de los proveedores, designados por acuerdo del secretario de comercio y fomento industrial, de entre las entidades legalmente reconocidas. El secretario designará al presidente del consejo.

El consejo podrá invitar a sus sesiones de trabajo a las organizaciones de proveedores y de consumidores, directamente vinculados con el tema de la sesión.

**LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
CAPITULO VIII DE LAS OPERACIONES CON INMUEBLES**

Artículo 73.- Los actos relacionados con inmuebles solo estarán sujetos a esta ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley.

Artículo 74.- Los proveedores deberán efectuar la entrega física o real del bien materia de la transacción en el plazo pactado con el consumidor y de acuerdo con las especificaciones previamente establecidas u ofrecidas.

Artículo 75.- En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el capítulo vii, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación.

Artículo 76.- La procuraduría podrá promover ante la autoridad judicial, cuando vea amenazado el interés jurídico de los consumidores, el aseguramiento de los bienes a que se refiere este capítulo, en aquellas operaciones que considere de difícil o imposible cumplimiento, mientras subsista la causa de la acción.

**LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
CAPITULO XIV SANCIONES**

Artículo 125.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la procuraduría.

Artículo 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 11, 15, 16, 18, 60 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa por el equivalente por una y hasta ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal.

Artículo 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7o, 13, 17, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 78, 79, 81, 82, 86, 87, 91, 93 y 95 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el distrito federal.

Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8o, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el distrito federal.

En casos particularmente graves, la procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días. En tratándose de alimentos básicos, sujetos a precios máximos, procederá dicha clausura, previa notificación al presunto infractor, concediéndole un plazo de veinticuatro horas, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127 y 128; y proceder a la clausura del establecimiento hasta por treinta días, en el caso de las infracciones a que se refiere el Artículo 128, e inclusive arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 131.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
- III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 132.- Para determinar la sanción, la procuraduría estará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y deberá considerarse, conforme al siguiente orden:

- I. La condición económica del infractor;
- II. El carácter intencional de la infracción;

- III. Si se trata de reincidencia;
- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.

Artículo 133.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia.

Artículo 134.- La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciara discrecionalmente las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición sin que la petición del interesado constituya un recurso.

# **ANEXO 2**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA LUNES 29 DE MAYO DE 2000

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed.

Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA

**REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL CODIGO DE COMERCIO Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se modifica la denominación del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y con ello se reforman sus artículos 1o., 1803, 1805 y 1811, y se le adiciona el artículo 1834 bis para quedar como sigue

#### "CODIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 1o. Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito para ello se estará a lo siguiente

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente por escrito por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o por signos inequívocos y

II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente

Artículo 1805 - Cuando la oferta se haga a una persona presente sin fijación de plazo para aceptar a el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Artículo 1811.- . . .

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos

Artículo 1834 bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse mediante la utilización de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige "

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona el artículo 210-A al Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos siguientes:

"Artículo 210-A - Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada comunicada recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada comunicada recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

**ARTICULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 18 20 21 párrafo primero 22, 23 24 25 26 27 30, 31 32 49, 80 y 1205, y se adicionan los artículos 20 bis, 21 bis, 21 bis 1, 30 bis, 30 bis 1 y 32 bis 1298-A; el Título II que se denominará "Del Comercio Electrónico" que comprenderá los artículos 89 a 94, y se modifica la denominación del Libro Segundo de Código de Comercio, disposiciones todas del referido Código de Comercio para quedar como sigue

"Artículo 18. En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en adelante la Secretaría y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas de Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación

Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura almacenamiento, custodia seguridad consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles y a base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio serán propiedad del Gobierno Federal

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa o sobre cualquier otro respaldo que hubiere prevalecerá la información registrada en la base de datos central salvo prueba en contrario

La Secretaría establecerá los formatos que serán de libre reproducción así como los datos requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación

Artículo 20 bis - Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes

I - Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente,

II - Ser depositario de la fe pública registral mercantil para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo

III Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;

IV.- Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro así como expedir las certificaciones que le soliciten,

V.- Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo conforme a lo previsto en este Capítulo el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;

VI.- Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y

VII.- Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento

Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad en el que se anotarán

I a XIX.- . . .

Artículo 21 bis - El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes

I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta,

II.- Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto,

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa,

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

El reglamento del presente Capítulo desarrollará el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores

Artículo 21 bis 1.- La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico se determinará por el número de control que otorgue el registro cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración

Artículo 22.- Cuando conforme a la ley algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales su inscripción en dichos registros será bastante para que surtan los efectos correspondientes del derecho mercantil siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma

Artículo 23.- Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos la inscripción se hará además en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes salvo disposición legal que establezca otro procedimiento

Artículo 24.- Las sociedades extranjeras deberán acreditar para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales

Artículo 25 Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en

I - Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público

II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas

III Documentos privados ratificados ante notario o corredor público o autoridad judicial competente según corresponda o

IV - Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean

**Artículo 26** - Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público para su inscripción en el Registro Público de Comercio

Las sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial mexicana competente y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables

**Artículo 27** - La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren y no podrán producir perjuicio a tercero el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables

**Artículo 30** - Los particulares podrán consultar las bases de datos y en su caso, solicitar las certificaciones respectivas previo pago de los derechos correspondientes

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación y en su caso la mención del folio mercantil electrónico correspondiente

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aun no inscritos pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio, las certificaciones se refirirán a los asientos de presentación y trámite

**Artículo 30 bis.-** La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía

**Artículo 30 bis 1.-** Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos, dicha autorización permitirá además el envío de información por medios electrónicos al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control a que se refiere el artículo 21 bis 1 de este Código

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrarla ante la Secretaría para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático por un monto mínimo equivalente a 10 000 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, sólo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada

Dicha autorización y su cancelación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación

**Artículo 31.-** Los registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando

- I. El acto o contrato que en ellos se contenga no sea de los que deben inscribirse
- II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes o
- III. El documento de que se trate no exprese o exprese sin claridad suficiente los datos que deba contener la inscripción

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado a inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determina el reglamento de este Capítulo los subsane en el entendido de que de no hacerlo se le denegará la inscripción

**Artículo 32** - La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumento se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar

Artículo 32 bis.- Cuando se trate de errores de concepto los asientos practicados en los folios del Registro Público de Comercio sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría en los lineamientos que al efecto emitan

Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales en el caso de mensajes de datos se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos

## LIBRO SEGUNDO

### DEL COMERCIO EN GENERAL

...

Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia telégrafo o mediante el uso de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada

## TITULO II

### DEL COMERCIO ELECTRONICO

Artículo 89.- En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código a la información generada enviada recibida archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos

Artículo 90 - Salvo pacto en contrario se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

I.- Usando medios de identificación tales como claves o contraseñas de él o

II.- Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 91 - El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue

I.- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema o

II.- De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado en el momento en que el destinatario obtenga dicha información

Para efecto de este Código se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos

Artículo 92 Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos bien sea por disposición legal o por las requerirlo el emisor se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado cuando se haya recibido el acuse respectivo

Salvo prueba en contrario se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

Artículo 93 - Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público éste y las partes obligadas podrán a través de mensajes de datos expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige

Artículo 94 Salvo pacto en contrario el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes terceros peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial fotografías facsímiles cintas cinematográficas de videos, de sonido, mensajes de datos reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Artículo 1298-A.- Se reconoce como prueba los mensajes de datos Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada "

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 128 y se adiciona la fracción VIII al artículo 1o., la fracción IX bis al artículo 24 y el Capítulo VIII bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor que contendrá el artículo 76 bis para quedar como sigue

"Artículo 1o.-

.....

.....

I a VII - ...

VIII - La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados

Artículo 24 - ...

I a IX.- ...

IX bis.- Promover en coordinación con la Secretaría a formulación y uso de códigos de ética por parte de proveedores que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología

X a XXI.- ...

#### CAPITULO VIII BIS

#### DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS A TRAVES DEL USO DE MEDIOS ELECTRONICOS, OPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGIA

Artículo 76 bis - Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente

I El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor antes de celebrar la transacción su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella,

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales y

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a población vulnerable como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

Artículo 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 76 bis, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal

..."

#### TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entenderán referidas al Código Civil Federal.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal, por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto

Tercero.- La operación automatizada del Registro Público de Comercio conforme a lo dispuesto en el presente Decreto deberá iniciarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2000

Para tal efecto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proporcionará a cada uno de los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y a más tardar el 31 de agosto del año 2000, el programa informático del sistema registral automatizado a que se refiere el presente Decreto, la asistencia y capacitación técnica, así como las estrategias para su instrumentación, de conformidad con los convenios correspondientes

Cuarto.- En tanto se expide el Reglamento correspondiente, seguirán aplicándose los capítulos I a IV y VII del Título II del Reglamento del Registro Público de Comercio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de enero de 1979, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto

Quinto.- La captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio deberá concluirse en términos de los convenios de coordinación previstos en el artículo 18 del Código de Comercio a que se refiere el presente Decreto a más tardar el 30 de noviembre del 2002

Sexto.- La Secretaría, en coordinación con los gobiernos estatales, determinará los procedimientos de recepción de los registros de los actos mercantiles que hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto efectuaban los oficinas de hipotecas y los jueces de primera instancia del orden común, así como los mecanismos de integración a las bases de datos central y a las ubicadas en las entidades federativas

Dicha recepción deberá efectuarse en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto

Séptimo.- Las solicitudes de inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio y los medios de defensa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que les fueron aplicables al momento de iniciarse o interponerse.

Octavo.- La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos y formatos a que se refieren los artículos 18 y 20 que se reforman por virtud del presente Decreto en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor

México, D.F., a 29 de abril de 2000 - Dip. Francisco José Paoli Boño, Presidente.- Sen. Dionisio Pérez Jácome, Vicepresidente en funciones.- Dip. Marta Laura Carranza Aguayo, Secretario. Sen. Raúl Juárez Valencia, Secretario.- Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil Ernesto Zedillo Ponce de León Rubrica. El Secretario de Gobernación, Dióro Carrasco Altamirano. Rubrica.

**ACUERDO relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 2o. y 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 8 del Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, y

#### CONSIDERANDO

Que el Decreto que establece la tasa aplicable para 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, dispone en su artículo 8 que se aplicará la tasa prevista en el Apéndice a ese Decreto, a las mercancías identificadas con el código "S" siempre y cuando no se rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la lista de México contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que conforme a los registros estadísticos de las autoridades aduaneras la importación de algunas mercancías originarias de los Estados Unidos de América comprendidas en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ha rebasado el volumen total de importación de cupo mínimo fijado en dicho Tratado y

Que para el efecto de que el arancel preferencial aplicable sea el estado en el artículo 8 del referido Decreto corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicar en el Diario Oficial de la Federación que se ha rebasado el cupo mínimo por lo que se expide el siguiente

**ACUERDO RELATIVO A LA SALVAGUARDA AGROPECUARIA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMERICA DEL NORTE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA MERCANCIA COMPRENDIDA  
EN LA FRACCION Y CON LA TASA ARANCELARIA QUE SE INDICA**

**ARTICULO UNICO.-** La importación de mercancías originarias de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, elegibles para ser consideradas como productos de los Estados Unidos de América, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de mercado de país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria ad-valorem:

Fracción	Descripción	Tasa
0203.11.01	En canales o medias canales.	20%

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 2000.

México, D.F., a 18 de mayo de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

**RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 35/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 35/2000**

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada ley, resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
192346	AGUASCALIENTES AGS	6766	PALMAS VII	9 8394	ASIENTOS	AGS
192864	EX SANTA ROSALIA. B C S	140	LA CAGUAMA	180	COMONDU	B C
189330	ENSENADA. B C	5968	ENSENADA	676	ENSENADA	B C
190796	ENSENADA. B C	5998	SAN MIGUEL	20	ENSENADA	B C
192144	ENSENADA. B C	6001	TRAJA MIRAMAR	300	ENSENADA	B C
195467	ENSENADA. B C	5968	CENRO PRIETO	500	ENSENADA	B C
193254	ENSENADA. B C	5990	LA PALA	900	TECATE	B C
192704	EX SANTA ROSALIA. B C S	86	NINA DALILA	20	LA PAZ	B C S
194119	EX SANTA ROSALIA. B C S	83	ROSA MARIA	365	LA PAZ	B C S
194699	EX SANTA ROSALIA. B C S	4/1 2/880	TRINIDAD I	444	LOS CABOS	B C S
192690	EX SANTA ROSALIA. B C S	138	LA CAJITA	102	COMONDU	B C S
183158	EX SABINAS. COAH	6200	SAN GUSTAVO	171 3424	CUATROCIELEGAS	COAH
183236	EX SABINAS. COAH	5229	GUADALUPE	9	MUZQUIZ	COAH
185638	EX SABINAS. COAH	5201	LA MARIPOSA DOS	23 0327	MUZQUIZ	COAH
186049	EX SABINAS. COAH	5253	CELINE	100	MUZQUIZ	COAH
193109	EX SABINAS. COAH	5252	MALEGACD	89 0674	MUZQUIZ	COAH
184555	SALTILLO. COAH	12389	SAN GERONIMO	1 436	RAMOS ARIZPE	COAH
186663	SALTILLO. COAH	12392	EL REFUGIO	30	RAMOS ARIZPE	COAH
190326	SALTILLO. COAH	12400	AMPL. LOTE SAN GERONIMO	1 097 859	RAMOS ARIZPE	COAH
				2		
187963	SALTILLO. COAH	12401	MARIA TERESA	9	SALTILLO	COAH
183178	EX TORREON. COAH	18048	SAN JOSE	100	SAN PEDRO	COAH
186642	EX-TORREON. COAH	18071	LA ESPERANZA	90	VIESCA	COAH

185528	EX-OCAMPO CHH	6433	SAN JOSE	28 4088	OCAMPO	CHH
184783	CHIHUAHUA, CHH	21461	PICACHITOS	40	ALDAMA	CHH
185098	EX-HGO DEL PARRAL, CHH	12503	MONTECRIST DOS	24	ALLENDE	CHH
184166	EX-HGO DEL PARRAL, CHH	12488	LAS TRONCHAS	10	BALLEZA	CHH
184224	CHIHUAHUA, CHH	21463	ANA MARIA DOS	100	CHIHUAHUA	CHH
194274	CHIHUAHUA, CHH	21463	SAMAL	125	CHIHUAHUA	CHH
186190	EX TEMORIS CHH	1136	EL CARRIZAL	20	CHINPAS	CHH
186349	EX TEMORIS, CHH	1151	TRES MARIAS	100	CHINPAS	CHH
186494	EX TEMORIS CHH	1204	AMPL TRES MARIAS	50	CHINPAS	CHH
186170	EX TEMORIS CHH	1408	SAN LU 5	37 2265	GUAZAPARES	CHH
186866	EX HGO DEL PARRAL, CHH	12481	EL PERASCO	20	HIDALGO DEL PARRAL	CHH
189321	EX HGO DEL PARRAL, CHH	12483	SAN ANTONIO	30	HIDALGO DEL PARRAL	CHH
186344	CHIHUAHUA, CHH	21466	VALLECILLO TRES	487 739	MADERA	CHH
186346	CHIHUAHUA CHH	21467	VALLECILL CUATRO	479 6926	MADERA	CHH
184390	EX-OCAMPO CHH	6389	L S ANGELES	128 6552	MORIS	CHH
182962	EX-OCAMPO CHH	6409	SAN FRANCISCO	19 1161	OCAMPO	CHH
185076	EX-OCAMPO CHH	6424	OLGA CLAUDIA	14 7264	OCAMPO	CHH
186616	EX-OCAMPO CHH	6404	LA OLORADA	24 6492	OCAMPO	CHH
188738	EX TEMORIS CH H	1176	LA DURA	200	URIQUE	CHH
185783	EX HGO DEL PARRAL, CHH	12500	EL SAHARA	38 3586	VALLE DE ZARAGOZA	CHH
184161	EX TORREON COAH	18043	LA ESPERANZA	82 2320	CUENCAME	DGO
186652	DURANGO DGO	20166	EL DIVISADERO	2 9684	G ANACEVI	DGO
186888	DURANGO DGO	20164	ALTAMIRA	42	MEZQUITAL	DGO
185340	DURANGO, DGO	20180	LA CANDELARIA	12 6377	OTAEZ	DGO
187509	EX TORREON COAH	18067	TEPEJI	16	PEÑON BLANCO	DGO
191820	DURANGO DGO	20154	EL CAPULIN	240	SAN DIMAS	DGO
186109	EX TORREON COAH	18062	TENTACIONES	38 1403	SN JUAN DE GUADALUPE	DGO
186312	DURANGO DGO	20150	LA SOLEDAD	48	TOPIA	DGO
193682	EX-MEXICO D F	7266	NOGAL	172 5471	ZIMAPAN	HGO
196387	EX-MEXICO D F	7268	ESTEFANIA	8	ALMOLOYA DE ALOUBIRAS	MEX.
189648	MONTERREY N L	12980	LAS MARGARITAS	72	ARAMBERRI	N.L.
193086	MONTERREY N L	12862	SANTA MARIA	54	CADEREYTA DE JIMENEZ	N L
192776	SAN LUIS POTOSI S L P	17755	SAN BENITO	48	DOCTOR ARROYO	N L
189648	MONTERREY N L	12963	LA LUZ	21	GALEANA	N
189679	MONTERREY N L	12878	MARGARITA	100	GALEANA	N L
189570	MONTERREY N L	12942	CARMELITA	30	VALLECILLO	N L
194355	OAXACA OAX	9242	PANCHO	148	MAGDALENA TETIPAC	OAX
196166	OAXACA, OAX	9212	EL REFUGIO	10	SAN MIGUEL PERAS	OAX
196164	OAXACA OAX	9204	LA ESCONDIDA	150	SANTIAGO TAMASOLA	OAX
194855	OAXACA OAX	9211	EL ABAD	261	SN FCO TEL XTLAHUACA	OAX
195398	OAXACA, OAX	9240	NIÑO PERDIDO	50	TOTONTEPEC VILLA DE MORELOS	OAX
193600	EX-MEXICO D F	7260	MARIA GABRIELA	226	AHUEHUETTILA	PUE
194206	EX MEXICO D F	7239	EL ORGAN0	28	CHIETLA	PUE
192183	EX MEXICO D F	7266	LA ENRAMADA	908	STA INES AHUATEMPAN	PUE
193322	SAN LUIS POTOSI S L P	17728	LAS PULGAS	36	CHARCAS	S L P
189737	SAN LUIS POTOSI S L P	17797	SAN JOSE	48	GUADALCAZAR	S L P
189738	SAN LUIS POTOSI S L P	17796	GUADALUPE	48	GUADALCAZAR	S L P
193379	SAN LU S POTOSI S L P	17789	LA COMODIDAD	20	SOLEDAD DIEZ GTZ.	S L P
184081	CULIACAN SIN	7223	GABRIELA	42 2150	CONCORDIA	SIN
184190	CULIACAN SIN	7238	ESPERANZA No 8	154	COSALA	SIN
184192	CULIACAN SIN	7239	ESPERANZA No 9	132	COSALA	SIN
183598	CULIACAN SIN	7250	LA FLOR DE KEREN	280	SAN IGNACIO	SIN
184217	CULIACAN SIN	7262	LA BOLSA	100	SAN IGNACIO	SIN
189716	EX CANANEA SON	3334	BUENA VISTA	289	AGUA PRIETA	SON
194062	EX-CANANEA, SON	2820	EL MAGORO	23 8920	AGUA PRIETA-CANANEA	SON
192370	HERMOSILLO SON	13427	LA ESTRELLA	10	ARIVECHI	SON
192774	EX-CANANEA SON	3233	ACACIA	49	FRONTERAS	SON
195690	EX-CANANEA SON	3237	MINA FLAMINGO	30	FRONTERAS Y BAC0ACH	SON
189971	HERMOSILLO SON	13272	PADRE RINO	28	HERMOSILLO	SON
193292	HERMOSILLO SON	13267	LA VIRGEN	100	LA COLORADA	SON
183933	EX-CANANEA, SON	3340	LA GUATA	18	NACO	SON
193294	HERMOSILLO SON	13377	EL DORADO	20	SAMUARIPIA	SON
189687	HERMOSILLO SON	13342	SAN FRANCISCO	100	URES	SON
185453	SALTILLO COAH	12402	SAN FRANCISCO	40	CONCEPCION DEL ORO	ZAC
195081	ZACATECAS ZAC	14051	LA PROVIDENCIA	100	FRESHILLO	ZAC
194643	EX SOMBRERETE, ZAC	8928	EL RAYO	100	GENERAL FCO MURGUA	ZAC
183355	ZACATECAS, ZAC	14079	LA FORTUNA	60	GENERAL PANIFLO MATERA	ZAC

185037	ZACATECAS, ZAC	14047	SAN FRANCISCO	2 0876	GUADALUPE	ZAC
181863	AGUASCALIENTES AGS	6747	EL CHITO	30	LORETO	ZAC
183730	EX SOMBRERETE, ZAC	8991	TAURO DOS	1 438	MIGUEL ALZA	ZAC
186780	ZACATECAS, ZAC	14067	SAN ANTONIO	38 6304	MORELOS	ZAC
188708	AGUASCALIENTES, AGS	6762	LA GUADALUPANA	388	PINOS	ZAC
180327	AGUASCALIENTES AGS	6768	LA ASCENCION	300	PINOS	ZAC
192227	AGUASCALIENTES AGS	6750	LA ADRILLA	70 8780	PINOS	ZAC
194647	EX SOMBRERETE ZAC	8929	LA ROCA	130	RIO GRANDE	ZAC
183864	EX SOMBRERETE ZAC	8988	LA LUZ	100	SOMBRERETE	ZAC
186044	EX SOMBRERETE ZAC	8933	LA ESPERANZA DOS	176	SOMBRERETE	ZAC
184876	ZACATECAS ZAC	14048	LA VICTORIA	10	ZACATECAS	ZAC

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, a partir de las 10:00 horas.

Quando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

**TERCERO.-** Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de mayo de 2000.- El Director General de Minas, Luis R. Escudero Chávez.- Rubrica

# **ANEXO 3**

**CODIGO CIVIL REFERENTE A LOS CONTRATOS DE COMPRA-VENTA**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA  
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL  
LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES  
TITULO SEGUNDO DE LA COMPRA-VENTA  
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2248.- Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Artículo 2249.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Artículo 2250.- Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será permuta.

Artículo 2251.- Los contratantes pueden convenir en que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero.

Artículo 2252.- Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo.

Artículo 2253.- Si el tercero no quiere o no puede señalar el precio, quedara el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

Artículo 2254.- El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 2255.- El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Artículo 2256.- El precio de frutos y cereales vendidos a plazo a personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el periodo corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Artículo 2257.- Las compras de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos.

Artículo 2258.- Cuando se trate de venta de artículos determinados y perfectamente conocidos, el contrato podrá hacerse sobre muestras.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia, nombrado por estos, resolverán sobre la conformidad o inconvención de los artículos con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Artículo 2259.- Si la venta se hizo solo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los

contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso o medida que el calculaba.

Artículo 2260.- Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en el especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista.

Artículo 2261.- Si la venta de uno o mas inmuebles se hiciere por precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso.

Artículo 2262.- Las acciones que nacen de los artículos 2259 a 2261 prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

Artículo 2263.- Los contratantes pagaran por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Artículo 2264.- Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observara lo siguiente:

Artículo 2265.- Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; si no fuere posible verificar la prioridad de esta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

Artículo 2266.- Si la cosa vendida fuere inmueble, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observara lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 2267.- Son nulas las ventas que produzcan la concentración o acaparamiento, en una o en pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tengan por objeto obtener el alza de los precios de esos artículos.

Artículo 2268.- Las ventas al menudeo de bebidas embriagantes hechas al fiado en cantinas, no dan derecho para exigir su precio.

Artículo 2269.- Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

Artículo 2270.- La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al registro publico para los adquirentes de buena fe.

Artículo 2271.- El contrato quedara revalidado, si antes de que tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor, por cualquier título legitimo, la propiedad de la cosa vendida.

Artículo 2272.- La venta de cosa o derechos litigiosos no esta prohibida; pero el vendedor que no declare la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando, además, sujeto a las penas respectivas.

Artículo 2273.- Tratándose de la venta de determinados bienes, como los pertenecientes a incapacitados, los de propiedad publica, los empeñados o hipotecados, etc., deben observarse los requisitos exigidos por la ley para que la venta sea perfecta.

**Artículo 2274.-** Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y en sus leyes reglamentarias.

**Artículo 2275.-** (se deroga).

**Artículo 2276.-** Los magistrados, los jueces, el ministerio publico, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos, no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

**Artículo 2277.-** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, la venta o cesión de acciones hereditarias cuando sean coherederas las personas mencionadas, o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad.

**Artículo 2278.-** Los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 428.

**Artículo 2279.-** Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte respectiva a extraños, sino cumpliendo lo dispuesto en los artículos 973 y 974.

**Artículo 2280.-** No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

- I. Los tutores y curadores;
- II. Los mandatarios;
- III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;
- IV. Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;
- V. Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia;
- VI. Los empleados públicos.

**Artículo 2281.-** Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

**Artículo 2282.-** Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interposita persona.

**Artículo 2283.-** El vendedor esta obligado:

- I. A entregar al comprador la cosa vendida;
- II. A garantizar las calidades de las cosas;
- III. A prestar la evicción.

**Artículo 2284.-** La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.

Hay entrega jurídica cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley considera recibida por el comprador.

Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder solo tendrá los derechos y obligaciones de depositario.

**Artículo 2285.-** Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación, de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

**Artículo 2286.-** El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago.

**Artículo 2287.-** Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le de fianza de pagar al plazo convenido.

**Artículo 2288.-** El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

**Artículo 2289.-** Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccione la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

**Artículo 2290.-** Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso o disminución en las medidas expresadas en el contrato.

**Artículo 2291.-** La entrega de la cosa vendida debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiere lugar designado en el contrato, en el lugar en que se encontraba la cosa en la época en que se vendió.

**Artículo 2292.-** Si el comprador se constituyó en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de las bodegas, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solamente será responsable del dolo o de la culpa grave.

**Artículo 2293.-** El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

**Artículo 2294.-** Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

**Artículo 2295.-** Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

**Artículo 2296.-** El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

I. Si así se hubiere convenido;

II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta;

III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo a los artículos 2104 y 2105.

**Artículo 2297.-** En las ventas a plazo, sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquel, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

**Artículo 2298.-** Si la concesión del plazo fue posterior al contrato, el comprador estará obligado a prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

**Artículo 2299.-** Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le de fianza, salvo si hay convenio en contrario.

**Artículo 2300.-** La falta de pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo; pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observara lo dispuesto en los artículos 1950 y 1951.

**Artículo 2301.-** Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a determinada persona, pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna.

**Artículo 2302.-** Queda prohibida la venta con pacto de retroventa, así como la promesa de venta de un bien raíz que haya sido objeto de una compra-venta entre los mismos contratantes.

**Artículo 2303.-** Puede estipularse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiere vender la cosa que fue objeto del contrato de compra-venta.

**Artículo 2304.-** El vendedor esta obligado a ejercer su derecho de preferencia, dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciere. Si la cosa fuere inmueble, tendrá el termino de diez días para ejercer el derecho, bajo la misma pena. En ambos casos esta obligado a pagar el precio que el comprador ofreciere, y si no lo pudiese satisfacer, quedara sin efecto el pacto de preferencia.

**Artículo 2305.-** Debe hacerse saber de una manera fehaciente, al que goza del derecho de preferencia, lo que ofrezcan por la cosa, y si esta se vendiere sin dar ese aviso, la venta es valida; pero el vendedor responderá de los daños y perjuicios causados.

**Artículo 2306.-** Si se ha concedido un plazo para pagar el precio, el que tiene el derecho de preferencia no puede prevalerse de este termino si no da las seguridades necesarias de que pagara el precio al expirar el plazo.

**Artículo 2307.-** Cuando el objeto sobre que se tiene derecho de preferencia se venda en subasta publica, debe hacerse saber al que goza de ese derecho, el día, hora y el lugar en que se verificara el remate.

**Artículo 2308.-** El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute.

**Artículo 2309.-** Si se venden cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen a existir, el contrato es aleatorio y se rige por lo dispuesto en el capitulo relativo a la compra de esperanza.

**Artículo 2310.-** La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetara a las reglas siguientes:

I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionara la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el registro publico.

II. Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, podrá también pactarse la cláusula rescisoria, de que habla contra terceros si se inscribió en el registro publico.

III. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago del precio, pero esa cláusula no producirá efectos contra tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes a que esta fracción se refiere.

Artículo 2311.- Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijaran peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entrego.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones mas onerosas que las expresadas, serán nulas.

Artículo 2312.- Puede pactarse validamente que el vendedor se reserve la propiedad de la cosa vendida hasta que su precio haya sido pagado.

Cuando los bienes vendidos son de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 2310, el pacto de que se trata produce efectos contra tercero, si se inscribe en el registro publico; cuando los bienes son de la clase a que se refiere la fracción iii del artículo que se acaba de citar, se aplicara lo dispuesto en esa fracción.

Artículo 2313.- El vendedor a que se refiere el artículo anterior, mientras no se venza el plazo para pagar el precio, no podrá enajenar la cosa vendida con reserva de propiedad. Esta limitación de dominio se anotara en la parte correspondiente.

Artículo 2314.- Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado su precio, se aplicara lo que dispone el artículo 2311.

Artículo 2315.- En la venta de que habla el artículo 2312, mientras no pasa la propiedad de la cosa vendida al comprador, si este recibe la cosa, será considerado como arrendatario de la misma.

Artículo 2316.- El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.

Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podran otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o registro publico de la propiedad.

Los contratos por los que el departamento del distrito federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el departamento del distrito federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el departamento del distrito federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del distrito federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.

Artículo 2318.- Si alguno de los contratantes no supiere escribir, firmara a su nombre y a su ruego otra persona, con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos, observándose lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1834.

Artículo 2319.- De dicho instrumento se formaran dos originales, uno para el comprador y el otro para el registro publico.

Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura publica, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Artículo 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el distrito federal en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

La constancia de la venta será ratificada ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador.

Artículo 2322.- La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este código.

